

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Nº 12.467

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto-Ley Nº 14 de 27 de Agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1451 de 14 de Diciembre de 1953, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.
Resolución Nº 1452 de 14 de Diciembre de 1953, por la cual se autoriza expedición de nuevo pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 440 y 441 de 24 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 752 de 15 de Agosto de 1953, por el cual se clausura una escuela.

Decreto Nº 753 de 17 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 201 de 11 de Diciembre de 1953, por el cual se autoriza a un ministro para que tome medidas necesarias en protección de la industria animal y sus productos.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3714 y 3715 de 8 de Septiembre de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 681, 682 y 633 de 9 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 36 de 3 de Mayo de 1954, por la cual se anulan unas becas.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO LEY NUMERO 14 (DE 27 DE AGOSTO DE 1954)

"por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba y;

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO....

(DE DE AGOSTO DE 1954)

"por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social".

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional, y de lo dispuesto en el acápite c) del Artículo 1º de la Ley 14 de 9 de Febrero de 1954, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad modificar y aclarar ciertas disposiciones de carácter administrativo de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para realizar con mayor eficiencia la función social que esta Institución está destinada a cumplir,

DECRETA:

TITULO I

Del campo de aplicación

Artículo 1º El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, los riesgos de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte. La Caja de Seguro Social, institución autónoma con personería jurídica, creada por la Ley 23 de 1941, y subrogada por la Ley 134 de 1943, continuará encargada de dirigir y administrar dicho seguro y la Contraloría General de la República continuará fiscalizando la corrección de sus operaciones.

Artículo 2º El Seguro Social será obligatorio:

a) Para todo empleado al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas.

Artículo 3º El Seguro Social será voluntario:

a) Para los independientes.

b) Para las personas que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social.

c) Para el cónyuge e hijos menores de diez y seis años (16) de edad de los asegurados incluidos dentro de la obligatoriedad en las condiciones establecidas para el Seguro Familiar.

d) Para los trabajadores en territorio panameño fuera de su jurisdicción.

e) Para los empleados de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el país.

f) Para los empleados de Organismos Internacionales domiciliados en el país.

g) Para empleados de personas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 37
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 12.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

distritos incluídos dentro de la obligatoriedad del seguro.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social establecerá las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las regías para fijar, el sueldo base a los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero, y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 4º Quedan exentos de la obligación del Seguro Social:

- a) Las personas que al ingresar por primera vez al servicio sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres;
- b) El cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono en cuanto trabajen por cuenta de éste;
- c) Los trabajadores ocasionales conforme a las normas dictadas por la Caja de Seguro Social.
- d) Los trabajadores a domicilio.
- e) Las personas contratadas por períodos no mayores de dos (2) meses.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social podrá establecer, de acuerdo con sus posibilidades administrativas, el Seguro Social obligatorio de uno o más de los grupos comprendidos en los acápites c) y d) de este artículo, dentro del régimen general o mediante regímenes especiales.

Artículo 5º A fin de mejorar las prestaciones que concede el presente Decreto Ley, la Caja de Seguro Social podrá celebrar contratos de seguro facultativo o adicional con determinadas empresas o grupos de asegurados. Estos seguros se regirán por Reglamentos especiales que dictará el Organo Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva y de acuerdo con los estudios actuariales que la Caja de Seguro Social efectúe.

Artículo 6º Es obligación del patrono inscribir en la Caja de Seguro Social dentro de los primeros seis (6) días, a todo empleado que ingrese a su servicio y estuviere sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y que no hubiere sido inscrito con anterioridad.

Artículo 7º La Caja de Seguro Social reglamentará la inscripción de las empresas patronales, y de sus empleados. Asimismo, cuando lo juzgue conveniente en cualquiera otra actividad, podrá realizar encuestas y censos.

Artículo 8º Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirla, pe-

ro deberá informar a la Caja correctamente el número de identificación de los asegurados. No obstante, cuando el asegurado cambie su condición de asegurado obligatorio a voluntad deberá previamente a su aceptación como tal, cumplir con los requisitos que la Caja establece en estos casos.

Artículo 9º—La Junta Directiva resolverá los casos de duda respecto a la obligación de afiliarse al Seguro Social y todo conflicto relativo a la aplicación de lo dispuesto en este título.

TITULO II*De la Administración*

Artículo 10. La dirección y administración de la Caja de Seguro Social estarán a cargo de un Director General, quien será su representante legal, y de una Junta Directiva. Tanto el Director General, como los miembros de la Junta Directiva deberán ser panameños. Actuará como organismo consultor de la Dirección General, un Consejo Técnico.

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 12. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
- Un Representante de los empleados públicos,
- Un representante de los empleados particulares,
- Un representante de los patronos particulares, y
- El Gerente del Banco Nacional.

Parágrafo 1º Los Directores Principales y Suplentes representantes de los empleados y de los patronos, serán nombrados por el Organo Ejecutivo con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El Director Representante patronal debe ser necesariamente patrono y en tal carácter debe haber aportado cuotas a la Caja durante un tiempo no menor de 24 meses. El Director representante de los empleados deberá pertenecer al grupo representado y tener acreditadas veinticuatro (24) cotizaciones mensuales.

Parágrafo 2º No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3º El Contralor General de la República o en su lugar, el Sub-Contralor General, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros Directores, pero sin derecho a voto.

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tendrá un Suplente que lo substituirá en sus faltas temporales o absolutas, quien será nombrado en igual forma que los principales. Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, pero no tendrán derecho a voto ni a honorarios, sino cuando actúen en substitución de los principales. Es suplente del Ministro de Hacienda y Tesoro, el Secretario del Ministerio, y del Gerente del Banco Nacional, el Sub-Gerente.

La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y en su ausencia, por uno de los miembros de ésta, elegido por mayoría de votos para tal fin.

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos años para el representante de los empleados públicos, cuatro años para el representante de los empleados particulares, y seis años para el representante del sector patronal, quienes podrán ser nombrados en sus cargos nuevamente. Estos períodos se iniciarán el 1º de Septiembre de 1954.

Artículo 15. Quedarán eliminados de la Junta Directiva los Directores cuando sean empleados o subalternos de otro Director en funciones y cuando se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) El representante de los empleados particulares, cuando acepte algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional, del Presupuesto Provincial, del Presupuesto Municipal o de alguna entidad autónoma o semi-autónoma o alguna organización pública descentralizada, por más de tres meses consecutivos en el lapso de un año.

b) El representante de los empleados públicos, cuando deje de ocupar algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional, del Presupuesto Provincial, del Presupuesto Municipal o de alguna Institución autónoma o semi-autónoma u organización pública descentralizada, por más de tres meses consecutivos en el lapso de un año.

e) El representante de los patronos de empleados particulares, cuando deje de pagar cuotas del Seguro Social a menos de diez (10) empleados suyos, como persona natural o representante legal de persona jurídica, por más de tres (3) meses consecutivos en el lapso de un año.

Artículo 16. En el caso de ocurrir falta absoluta de un Director y su suplente, será nombrado otro por el resto del período correspondiente. Para los efectos del presente Artículo se entenderá por falta absoluta únicamente la muerte, la renuncia aceptada, y la ausencia del país por más de seis meses consecutivos.

Artículo 17. Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

a) Vigilar el funcionamiento de la Caja;

b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo;

c) Crear y suprimir las sucursales, agencias, departamentos, secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, y señalar sus funciones;

d) Aprobar los presupuestos de gastos para el año siguiente, dentro del mes de Diciembre de cada año y los balances generales de la Caja;

e) Aprobar el plan anual de inversiones;

f) Autorizar las inversiones y gastos de la Caja que excedan de B/. 1.000.00;

g) Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General;

h) Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General, dentro de las condiciones del Artículo 21 de este Título;

i) Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días;

j) Fijar y exigir fianzas para los cargos de manejo;

k) Conocer de las apelaciones en contra de las Resoluciones en los casos de reclamos, sanciones o consultas, que dicte la Dirección General en ejercicio de sus funciones;

l) Fijar el tipo de interés actuarial de las inversiones y las tablas de mortalidad e invalidez que se utilicen para el cálculo de las rentas vitalicias, y capitales constitutivos que se conceden de acuerdo con el Capítulo IV del Título V de este Decreto Ley. Por lo menos cada cinco (5) años y en todo caso cuando modifique el tipo de interés actuarial, deberá ordenar revisiones actuariales del financiamiento de la Caja y comunicar al Órgano Ejecutivo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que acuerde cada revisión, las modificaciones que sean aconsejables introducir en los recursos o beneficios, y

m) Las demás funciones que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por el Director General, por el Contralor General de la República, o por dos de sus miembros.

Forma quorum, la presencia de tres miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Cada miembro recibirá como dieta la suma de B/. 20.00 por sesión a que asista.

Artículo 19. El Sub-Director General en ausencia del Director General, tendrá la representación legal de la Caja y a falta de ambos, esta representación legal la tendrá la persona designada por la Junta Directiva.

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Presidente de la República, por un período de seis (6) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El período se iniciará el 1º de Septiembre de 1954.

Parágrafo: El Director General tendrá un sueldo mensual de B/. 1.000.00, y presentará fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00). No podrá ocupar otro cargo remunerado de ninguna índole ni gestionar ante la Caja asuntos particulares en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Artículo 21. El Director General sólo podrá ser removido por sentencia judicial o en caso de incapacidad manifiesta, por resolución ejecutiva.

La remoción por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva al Órgano Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada y aprobada por mayoría absoluta de votos. El Órgano Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá al Director General término de un mes para presentar sus descargos. El Órgano Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso y si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus funciones. La remoción definitiva será efectiva sólo al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación, las resoluciones y acuerdos que considere contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la Caja de Seguro Social o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insistiere en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;

c) Ordenar gastos no mayores de B/. 1.000.00 dentro de los límites de los respectivos presupuestos;

d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considera conveniente en ejercicio de sus facultades;

e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

f) Conceder vacaciones y licencias a los empleados de la Caja;

g) Celebrar sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgo de Enfermedad y Maternidad;

h) Resolver, en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;

i) Velar por la correcta administración de las inversiones;

j) Presentar un informe a la Asamblea Nacional cada año, en el mes de Octubre, de las actividades de la Caja de Seguro Social. Asimismo deberá presentar a la Junta Directiva, el 31 de Enero de cada año un informe sobre las actividades del año anterior, acompañado del respectivo balance;

k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar en el mes de Diciembre, el presupuesto de rentas y gastos y el plan de inversiones para el año siguiente, y

l) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja.

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres meses consecutivos, será obligación del Director General informarlo a la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 24. Cuando se presente la situación a que se refiere el Artículo anterior, la Junta Directiva deberá reunirse, dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 25. El Secretario General de la Caja actuará también como Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 26. El Consejo Técnico se compondrá de los siguientes miembros: El Director General, el Sub-Director General, el Secretario General y los Jefes de los Departamentos de Con-

tabilidad, Actuarial, de Servicios Médicos y uno de los Abogados de la Caja. El Consejo Técnico podrá requerir la colaboración de especialistas y funcionarios de la Caja con la aprobación del Director General.

Artículo 27. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Formular los proyectos de Reglamentos y los de Reformas a solicitud del Director General.

b) Formular los planes generales de inversiones y los proyectos de los presupuestos anuales de inversiones, ingresos y egresos a solicitud del Director General.

c) Analizar los balances e informes de contabilidad y los informes estadísticos.

d) Estudiar y recomendar las medidas cuya necesidad se derive de los balances y estudios actuariales.

e) Cumplir las demás tareas que le imponen los Reglamentos y las comisiones que recibiere del Director General.

Parágrafo: El Consejo Técnico basará sus recomendaciones en el correspondiente estudio actuarial y de contabilidad, cuando se tratare de cuestiones relacionadas con el sistema de prestaciones, de aportes y de afiliación, y, en general en cuestiones relacionadas con el régimen financiero del Seguro Social.

Artículo 28. El Consejo Técnico se reunirá una vez al mes por lo menos. Las reuniones serán convocadas y presididas por el Director General.

Artículo 29. Los empleados de la Caja por cada cuatro años consecutivos de servicios gozarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta de B/. 100.00;

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta de B/. 200.00;

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/. 200.00.

TITULO III

De los recursos y financiamiento

Artículo 30. Los recursos de la Caja serán los siguientes:

a) Las cuotas de los asegurados obligatorios, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de sus sueldos.

b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los sueldos de sus empleados.

c) Las cuotas de los asegurados voluntarios, equivalentes al ocho por ciento (8%), de sus sueldos o de la base imponible que establezcan los Reglamentos de la Caja, con excepción de los Independientes y de los que se acojan al Seguro Familiar que cotizarán de conformidad con lo dispuesto en los acápites f) y g).

d) Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941; las de la Ley 134 de 1943; y las que se concedan de conformidad con el presente Decreto Ley.

e) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado equivalentes al 4% de sus pensiones.

f) Las cuotas de los asegurados independientes equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus ingresos o utilidades, según corresponda de conformidad con el Reglamento respectivo.

g) Las cuotas del Seguro Familiar equivalentes al cinco por ciento (5%) adicional de los sueldos o ingresos del Jefe de la familia, según corresponda.

h) Un aporte del Estado igual al tres por ciento (3%) de los ingresos líquidos de los independientes.

i) El impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley N° 4 de Septiembre de 1941.

j) Un aporte del Estado, ascendente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los asegurados obligatorios o de los sueldos básicos de los voluntarios sobre los cuales la Caja reciba cuotas, a excepción de los que se acojan al Seguro Familiar.

k) Las multas y recargos que cobre de conformidad con el presente Decreto Ley.

l) Los ingresos que produzcan sus capitales, y

m) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

Artículo 31. Los patronos estarán obligados a descontar a sus empleados las cuotas a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior y a pagar a la Caja dentro de los 15 días siguientes al mes a que correspondan, tanto estas cuotas, como las que fija el inciso b) del mismo artículo. Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de asegurados y patronos. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos hayan recibido.

Artículo 32. Los aportes del Estado que fijan los incisos h) y j) del Artículo 30, serán pagados por el Tesoro Nacional cada tres (3) meses.

Artículo 33. La Caja destinará cada año a un Fondo Común de Pensiones una cantidad igual al 7.6% de los sueldos de los asegurados obligatorios o de los sueldos básicos de los asegurados voluntarios sobre los cuales haya percibido cuotas en el año respectivo a excepción de los correspondientes al Seguro Familiar, más los intereses del Fondo mismo, calculados al tipo actuarial.

A este Fondo se cargarán únicamente los pagos brutos que la Caja efectúe por pensiones de invalidez y vejez y los que haga en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52 y 53.

Artículo 34. Los riesgos de enfermedad, de maternidad y muerte y los gastos de administración se financiarán con la totalidad de los recursos que no se destine al Fondo Común de Pensiones, a excepción de los indicados en el inciso m) del Artículo 30, que se emplearán de conformidad a lo que dispongan quienes los aporten o a lo que acuerde la Junta Directiva si así correspondiere.

De los recursos indicados en el presente Artículo se destinará como mínimo el (5%) a un Fondo Especial de Fluctuaciones e Imprevistos mientras no se haya completado, al 31 de Diciembre de cada año, una cantidad igual a los gastos por enfermedad, maternidad y muerte

habidos en el año anterior. La Junta Directiva acordará el empleo que se haga de este Fondo cuando circunstancias especiales, a su juicio, lo justifiquen, pero únicamente con el objeto de financiar gastos de los riesgos nombrados.

Los gastos de administración no podrán sobrepasar en cada año a la suma de (0.6%) de los sueldos de los asegurados obligatorios e ingresos o utilidades de los voluntarios sobre los cuales se haya pagado cuotas a la Caja durante el año anterior, más el producto de las multas y recargos a que se refiere el inciso k) del Artículo 30.

Artículo 35. La Caja formará un Fondo de Fluctuaciones de Valores al cual acreditará las ganancias de capital que obtenga por valorización o liquidación de sus inversiones y cargará las pérdidas que sufra en el valor de ellas.

Este Fondo se reajustará cada vez que se efectúe una revisión actuarial del financiamiento de la Caja.

No podrá efectuarse destinación alguna de recursos diferentes a lo dispuesto en el presente Título ni hacerse traspasos de un fondo a otro, a excepción de los que corresponda realizar entre el Fondo Común de Pensiones y el de Fluctuación de Valores cuando se reajuste este último.

TITULO IV

De las Inversiones

Artículo 36. La inversión de los fondos de la Caja deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, dando preferencia, en igualdad de circunstancias, a las que garanticen mayor utilidad social.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ley las inversiones deben hacerse en forma tal que el rendimiento de las mismas, no sea inferior a la tasa del 5% con excepción de las del Estado que podrán hacerse al 4%.

Artículo 37. Los Fondos de la Caja podrán invertirse en:

a) Bienes muebles e inmuebles para sus propios servicios como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;

b) Préstamos o empréstitos debidamente garantizados a las entidades autónomas o particulares para financiar la construcción de viviendas o bien la adquisición de terrenos con el fin de urbanizarlos y venderlos.

c) Préstamos hipotecarios a los asegurados para la adquisición y construcción de vivienda propia, con o sin seguro de desgravamen hipotecario, según las condiciones y limitaciones que se fijen en un reglamento especial.

d) Títulos de la deuda externa e interna de la República, obligaciones a corto plazo y bonos que emitan las entidades autónomas y semi-autónomas, y cédulas hipotecarias siempre que todas estén garantizadas por el Estado.

e) Participación en empresas de carácter industrial, agrícola, pecuario y de utilidad pública, siempre que dicha participación no sobrepase el diez por ciento (10%) de la suma anual que ha de invertir la Caja.

Tales inversiones se harán de preferencia con garantía hipotecaria de primera clase y anticre-

sis u otra adecuada que establezca la ley o en la forma de acciones.

Cuando se trate de acciones, no se podrán adquirir a menos que la empresa en que se invierta haya declarado y pagado dividendos durante cada uno de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión.

La Caja no hará inversiones en empresas que se inicien, a menos que su representante legal integre la Junta Directiva con los mismos privilegios y derechos de los demás miembros de dichas Juntas Directivas.

f) Préstamos a patronos y asegurados con garantía de primera hipoteca y anticresis. La Caja no prestará más del 60% del valor estimado por sus avaluadores, siempre que ese valor estimado no sea mayor que el valor catastral de la propiedad;

g) Préstamos sobre pensión ya constituida, de acuerdo con un reglamento especial.

h) Préstamos contra garantía de primera hipoteca a particulares no asegurados y sociedades, en las condiciones establecidas por la Ley N° 77 (de 20 de Junio de 1941).

Artículo 38. Cuando lo crea conveniente para el desarrollo de sus planes de inversiones, la Caja podrá obtener préstamos. Podrá también tener participación en sociedades anónimas, cuyas actividades estuvieren comprendidas dentro del inciso b) del artículo 37.

TITULO V

De las Prestaciones

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 39. Por riesgo de enfermedad la Caja dará las siguientes prestaciones: atención médica, quirúrgica, farmacéutica, de hospitalización y dental. Estos servicios se prestarán dentro de las restricciones y limitaciones fijadas en los reglamentos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34. La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo resuelva la Junta Directiva en razón de opinión médica comprobada y documentada.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las Instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 40. Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos seis (6) cotizaciones mensuales en los doce (12) meses anteriores a la solicitud. Para los efectos de este artículo se considerarán como períodos de cuotas, y hasta por un máximo de seis (6) meses, aquellos en que el asegurado no haya cotizado por razón de enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Caja.

Este derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada está percibiendo subsidios de maternidad; y hasta por un máximo de seis (6) meses en aquellos períodos en que el asegurado no haya pagado cuotas por suspensión del trabajo justificada

por razones médicas. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 41. Los beneficiarios del seguro familiar de enfermedad, o sea el cónyuge y los hijos menores de diez y seis (16) años del asegurado, tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Artículo 39, siempre que dicho asegurado satisfaga lo dispuesto en el Artículo 40, tanto respecto a sus cuotas como a las del seguro familiar mismo.

Artículo 42. Las restricciones de la atención por enfermedad a que se refiere el Artículo 39 se efectuarán dentro de las normas de aplicación común a todos los asegurados y cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos disponibles.

Los beneficios a que se refiere este Capítulo no rigen para enfermedades e incapacidades causadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que legalmente se consideren de responsabilidad de los patronos.

Los empleados públicos nombrados para ejercer sus funciones en el exterior podrán recibir asistencia médica en aquellos Institutos de Seguro Social con quien la Caja llegue a acuerdos sobre este respecto.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 43. Las aseguradas recibirán, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, las mismas prestaciones que concede el Artículo 39 para riesgo de Enfermedad, y tendrán derecho a ellas siempre que tengan por lo menos seis (6) cotizaciones mensuales en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 44. Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve cotizaciones mensuales en los doce meses anteriores a la solicitud, percibirán un subsidio en dinero, que se pagará durante las seis semanas anteriores y las seis siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al 50% del sueldo medio semanal resultante de la división por 52 del total de sueldos o ingresos percibidos por la asegurada durante los 12 meses anteriores a la iniciación del subsidio, y sobre las cuales haya pagado cuotas. Cuando el período de afiliación sea menor de 12 meses se calculará el sueldo medio semanal dividiendo el total de ingresos percibidos por la asegurada en dicho período, por el número de semanas transcurridas.

No recibirán este beneficio las aseguradas incluidas dentro del seguro familiar.

CAPITULO III

Riesgo de Invalidez

Artículo 45. Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad o accidente, se encuentre incapacitado para procurarse por medio de una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesionales, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un empleado sano del mismo sexo y capacidad y formación semejantes, en la misma comarca.

Artículo 46. Tendrán derecho a una pensión por invalidez los asegurados que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Sean declarados inválidos, en conformidad a la definición del artículo anterior, por una comisión de tres (3) médicos designados especialmente por la Caja para este efecto;

b) Hayan completado un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales;

c) Tengan una densidad de cuotas no inferior a 0.5 durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios;

d) Tengan al iniciarse la invalidez menos de 55 años de edad las mujeres, y menos de 60 los hombres.

Artículo 47. No se concederá pensión de invalidez a los asegurados que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el Artículo 46, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a) Que la invalidez deba ser indemnizada por el patrono de acuerdo con las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

b) Que la invalidez ya existiera antes de haberse cubierto treinta y seis (36) cuotas mensuales;

c) Que el estado de invalidez hubiere sido probado por el propio asegurado intencionalmente o por comisión de un delito.

Artículo 48. Las pensiones de invalidez se concederán en carácter provisional hasta por un lapso de cinco (5) años prorrogables indefinidamente, lapso durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les señale.

El pensionado por invalidez que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo perdida, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero la Caja podrá continuar su pago hasta por un plazo máximo de un año si con ello facilita la readaptación del asegurado. Cuando el pensionado por invalidez alcanzare la edad de sesenta (60) años, si fuere hombre, o de cincuenta y cinco (55) años, si fuere mujer, se le continuará pagando la pensión como renta vitalicia.

Artículo 49. Las pensiones de invalidez consistirán en rentas mensuales que se pagarán por quince años vencidas y su monto ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual más el dos por ciento (2% de este monto por cada doce cuotas mensuales en exceso sobre las primeras doscientas cuarenta cuotas mensuales.

El límite máximo de la pensión será de B/. 200.00 mensuales, sin perjuicio de las rentas vitalicias a que se refiere el Artículo 53.

CAPITULO IV

Riesgo de Vejez

Artículo 50. Las pensiones de vejez consistirán en rentas mensuales vitalicias pagaderas por quince años vencidas, cuyos montos se determinarán en la misma forma que los de las pensiones de invalidez. Las pensiones de vejez y de invalidez se pagarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el asegurado presente su solicitud a la Caja de Seguro Social.

Artículo 51. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres.

b) Haber pagado, por lo menos, doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales;

c) Tener una densidad de cotizaciones no inferior a 0.5 durante los diez (10) años calendarios anteriores a la fecha inicial de la pensión.

Artículo 52. La Caja concederá al asegurado que no tenga derecho a pensión de vejez por no cumplir con las condiciones exigidas en los incisos b) o c) del Artículo 51, ni las contempladas en el Artículo 87, la renta vitalicia que resulte de sumar las pensiones parciales que le aseguren sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Las pensiones parciales se determinarán considerando las cuotas de cada año calendario como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera por quince años vencidas, desde la edad en que el beneficiario solicite la pensión de vejez. Para los efectos de esta disposición, sólo se concederán en los asegurados obligatorios, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 30, en los voluntarios con excepción de los independientes, el 50% de las que fija el inciso c), y en los independientes las 4/5 partes de las que fija el inciso e) del mismo artículo.

Si la renta total así determinada resultare inferior al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual, la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta.

Aquellos asegurados a quienes se les devuelven los capitales constitutivos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán totalmente desvinculados de la Caja y no podrán cotizar nuevamente.

Artículo 53. Las cuotas de los asegurados que trabajen estando en goce de pensión, ya sea de la Caja o del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas o semi-autónomas, o las organizaciones públicas descentralizadas, les darán derecho a las rentas vitalicias que resulten de aplicar el procedimiento indicado en el Artículo 52. Estas liquidaciones se efectuarán cada tres (3) años.

Los pensionados de la Caja o del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas o semi-autónomas o de las organizaciones públicas descentralizadas, que renuncien temporalmente a su pensión para ejercer un cargo público remunerado y posteriormente se acojan nuevamente a su pensión, tendrán derecho a la renta vitalicia que resulte de aplicar el procedimiento indicado en el Artículo 52 sobre las cuotas pagadas durante el período que ejercieron dicho cargo. En estos casos, la liquidación de la renta vitalicia se efectuará cuando el beneficiario se acoja nuevamente a su pensión.

Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a los pensionados por invalidez, pero considerando únicamente las cuotas para la sobre los sueldos que hayan podido percibir durante el goce de la pensión de invalidez. El límite máximo de la pensión será de B/. 200.00 mensuales, sin perjuicio de la renta vitalicia a que se refiere el artículo 53.

CAPITULO V

Riesgo de Muerte

Artículo 55. La Caja pagará como prestación por riesgo de muerte los gastos de funerales de los asegurados que fallezcan; reconocerá como gastos las cantidades que determine la Junta Directiva como necesarias para efectuar un funeral de tipo mínimo, las que serán iguales para todos los casos que se produzcan en una misma localidad.

Las cantidades que reconozca la Caja por gastos de funerales se pagarán en cada caso a la persona que presente la cuenta de dichos gastos.

Artículo 56. La prestación por muerte sólo se concederá si el causante tiene seis (6) o más cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en el que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidios.

TITULO VI

De las Sanciones

Artículo 57. La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarle. Corresponde el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Director General quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja. Es obligación del Director General de la Caja en ejercicio de la jurisdicción coactiva, iniciar los respectivos juicios cuando la mora en el pago de las sumas que se le adeuden fuere de tres (3) meses.

Artículo 58. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que corresponden.

La mora en el pago de las cuotas causará los siguientes recargos:

a) Del 10% del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectúe con retraso no mayor de un mes al vencimiento del plazo reglamentario de pago.

b) Del 15% para los retrasos mayores de un mes e inferiores a mes y medio.

c) De un 5% adicional por cada mes en exceso de este término.

Artículo 59. A los asegurados sometidos a tratamiento y que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a los beneficios por Enfermedad y Maternidad mientras dure esta situación.

A los asegurados que gocen de pensión de Invalidez se les suspenderán éstas mientras se nieguen a seguir lo tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el Artículo 48, siempre que tengan menos de cincuenta y cinco (55) años si se trata de mujeres y menos de sesenta (60) si se trata de hombres.

Artículo 60. Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indebido de su libreta de identificación.

Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley no sancionadas expresamente, o de los Reglamentos de la Caja, serán penadas con multa de diez (10) a quinientos (500) balboas.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) Cuota, cotización o aporte: El porcentaje del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los voluntarios que deba pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.

b) Sueldo: Toda remuneración, gratificación, bonificación, o valor en dinero o en especie que reciba el empleado del patrono o cualquier persona natural o jurídica en pago de servicio.

c) Empleado: Toda persona natural que presta servicios remunerados.

d) Patrono: Toda persona natural o jurídica y toda entidad pública o privada que use los servicios de un empleado, mediante el pago de un sueldo.

e) Dependiente: Toda persona natural que reciba sueldo de un patrono, aunque en el Estado de Ganancias y Pérdidas para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el patrono denomine a dicho sueldo en cualquier otra forma, con la única excepción de los viáticos, dietas o gastos de viaje debidamente comprobados;

f) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin recibir sueldo ni depender de un patrono. Cuando para comprobar el derecho a ejercer cualquier profesión u oficio se requiera patente o permiso, estos documentos deberán presentarse a la Caja como requisito previo a la aceptación de su condición de independiente y además siempre que la Caja lo exija en el pago de las cuotas.

g) Sueldo Base Mensual: El cociente que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como dependiente y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario por el número de meses transcurridos desde la primera cuota hasta la iniciación de la invalidez, la solicitud de la pensión de vejez o el fallecimiento, según correspondiere. Para los efectos del cálculo del sueldo base mensual, el divisor se rebajará en los períodos durante los cuales el asegurado haya estado recibiendo subsidios o pensión de invalidez como también en los años calendarios en que no haya pagado cuotas por no existir obligación de hacerlo según el presente Decreto Ley.

h) Densidad de cuotas: El cociente entre el número de cuotas pagadas y el período de afiliación correspondiente, referidos a una misma unidad de tiempo. Para los efectos de determinar la densidad de cuotas se reducirán del divisor los lapsos durante los cuales el asegurado haya percibido subsidios o pensión de invalidez.

Artículo 63. Será nula, y penada de acuerdo con las sanciones establecidas en el presente Decreto Ley, toda estipulación contractual en virtud de la cual se haga recaer sobre el empleado cualquier cuota que no sea de su cargo.

Artículo 64. La Caja gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones oficiales. También gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales, y estará exonerada del pago de impuestos nacionales. Quedarán excep-

tuados de las exoneraciones y privilegios a que se refiere el presente artículo, las industrias y sociedades en que tenga participación la Caja.

Artículo 65. Siempre que para otorgar cualquiera de los beneficios o para ingresar al seguro los asegurados voluntarios, se requieran certificados médicos, éstos deberán ser expedidos por los médicos funcionarios de la Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 66. Todo patrono deberá comprobar ante la Caja los siguientes datos de sus empleados:

- a) El nombre y el número de identificación asignado por la Caja;
- b) El tiempo trabajado;
- c) Los períodos que regulan el pago del sueldo;
- d) Los sueldos devengados;

Los datos anteriores deberán constar en sus registros.

Artículo 67. Para garantizar el estricto cumplimiento de este Decreto Ley y sus Reglamentos, la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social.

Los patronos están obligados a prestar a los funcionarios de la Caja las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición. La negativa del patrono será sancionada de acuerdo con este Decreto Ley.

Artículo 68. Los funcionarios y entidades públicas están en el deber de suministrar a la Caja los datos, informes y conceptos que ésta les solicite y a prestarle la colaboración y cooperación que fueren necesarias para el buen desempeño de su labor.

Artículo 69. La Caja queda facultada para establecer y reglamentar los servicios de rehabilitación de los inválidos.

Artículo 70. Las prestaciones en dinero que la Caja conceda por su cuenta no serán gravables por impuesto alguno, excepto las deducciones ordenadas de conformidad con este Decreto Ley, ni serán embargables, salvo en lo referente a las pensiones alimenticias.

Artículo 71. Las pensiones por invalidez y vejez se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

Artículo 72. Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren los cheques u órdenes de pago que la Caja emita a su favor, dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de tales documentos, perderán todo derecho a reclamar con posterioridad a este plazo los pagos vencidos, salvo por ausencia del país con aviso oportuno a la Caja.

Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales

prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de los cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 74. La Caja no podrá divulgar ni suministrar a particulares los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial. El empleado de la Caja que infrinja lo dispuesto en este artículo será destituido.

Artículo 75. El derecho a reclamar el pago de prestaciones por enfermedad y maternidad prescribe en el término de un año a partir del día en que se produjo la enfermedad o el parto y se inicia el derecho en que pudieren ejercitarse las acciones para la obtención de estas prestaciones.

Artículo 76. La presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento.

Artículo 77. Los Créditos de la Caja por aportes, multas, recargos o préstamos tienen prelación en toda acción sobre cualesquiera otros.

Artículo 78. Las empresas en las cuales la Caja haga inversiones, deberán estar al día en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Artículo 79. Los asegurados menores de edad se considerarán como mayores en todo lo relacionado con la afiliación y las prestaciones del Seguro Social.

Artículo 80. Todo patrono será responsable de los perjuicios que sufrieren el asegurado o sus deudos cuando la Caja no pudiese conceder a éstos las prestaciones a que tuvieran derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuidas, debido al incumplimiento de obligaciones por parte del patrono.

Artículo 81. Las oficinas públicas, nacionales y municipales encargadas de expedir los permisos de construcción, reparación y mejoramiento de edificios, no darán al constructor dichos permisos, si no se les presenta un certificado de la Caja de Seguro Social en que conste que están a paz y salvo en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Artículo 82. Toda gestión o trámite ante la Caja de los patronos y asegurados, con motivo de la aplicación de este Decreto Ley y de los respectivos reglamentos, será de carácter gratuito, debiendo tramitarse las solicitudes, reclamaciones, informes y certificados en los formularios especiales de la Caja.

Artículo 83. Es nula toda disposición u orden que contradiga lo dispuesto por el presente Decreto Ley y por los respectivos reglamentos por ser su aplicación preferente de orden público. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable.

Artículo 84. La Caja de Seguro Social, por medio de un Reglamento especial, establecerá

las normas de procedimientos para la tramitación de todos sus asuntos.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 85. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7ª, de 1935, 23 de 1941 y 134 de 1943 darán iguales derechos que las que fija el presente Decreto Ley, pero las de la Ley 7ª no se considerarán en el cálculo de las rentas vitalicias que concede el Artículo 52.

Artículo 86. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social dentro del régimen de la Ley 134 de 1943, antes del 1º de Julio de 1942, tendrán derecho a percibir pensión de vejez aunque tengan menos de doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso a) del Artículo 51 y que tengan como mínimo ciento veinte (120) cuotas mensuales y una densidad de cotizaciones no inferior a 0.9 durante el tiempo transcurrido desde la fecha que corresponde a la primera cuota hasta la fecha en que soliciten la pensión.

Esta disposición se aplicará también a las personas que ingresen a la Caja en los Distritos de David, Boquete, Barú, Bugaba, Bocas del Toro, Chitré, Santiago, Aguadulce y Natá, durante los 12 meses siguientes a la vigencia del presente Decreto-Ley. Asimismo se aplicará igual disposición, a las que ingresen en el futuro en otros Distritos que no sean los antes mencionados, siempre que dicho ingreso, se efectúe dentro de los 12 meses siguientes al comienzo de la obligatoriedad del Seguro en el correspondiente Distrito.

Artículo 87. La Caja continuará pagando, de sus propios recursos las pensiones por Invalidez y Vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, el Decreto 90 del 12 de Agosto de 1941 y la Ley 134 de 1943. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Muerte.

Artículo 88. Las pensiones y jubilaciones otorgadas de acuerdo con las Leyes 9ª de 1924, 65 de 1926, 111 de 1928, 78 de 1930, 7ª de 1935, 61 de 1941, 61 de 1946, 15 de 1949, 14 de 1952, 44 de 1953, 1ª de 1954 y con los Decretos Legislativos 3 de 1945, 7 de 1945, 14 de 1945, 17 de 1946, 18 de 1946, 22 de 1946 y 23 de 1946, serán pagadas por la Caja de Seguro Social por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 89. Los pensionados y jubilados a que se refiere el Artículo anterior pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Muerte.

Artículo 90. La obligatoriedad del Seguro para las personas indicadas en el párrafo b) del Artículo 2º se mantendrá en los Distritos de Panamá y Colón, de conformidad con lo establecido en la Ley 134 de 1943, y regirá en los Distritos de David, Boquete, Barú, Bugaba, Bocas del Toro, Chitré, Santiago, Aguadulce y Natá, desde la vigencia del presente Decreto Ley. Posteriormente esta disposición se aplicará en los demás Distritos, actividades o empresas que vayan siendo

incorporadas al régimen obligatorio por Resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 91. Las personas que hubieren sido expresamente exoneradas del régimen del Seguro Social, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 134 de 1943, podrán continuar en esa situación mientras permanezcan al servicio de la misma empresa y en las condiciones en que se fundamentó la exoneración.

Para que la Caja reconozca como pagadas a nombre de los empleados que se retiran de dichos sistemas sin haber obtenido pensión, las cuotas que dejó de percibir mientras permanecieron exceptuados de la obligatoriedad, será necesario que los patronos respectivos depositen en ella una cantidad igual al ocho por ciento (8%) de los sueldos que hayan ganado tales empleados, más sus intereses compuestos calculados al tipo actuarial. Estos depósitos se acreditarán al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 33.

Artículo 92. Las disposiciones de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y las del Decreto Ley 22 de 22 de Mayo de 1947 que no hayan sido modificadas o aclaradas por el presente Decreto Ley, continuarán vigentes.

Artículo 93. El presente Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ.

El Vice-Presidente,

EMILIANO MARQUEZ T.

Los Comisionados,

Tomás Rodrigo Arias.

Claudio C. Cedeño.

Alejandro González Revilla.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1451

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1451.—Panamá, 14 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace la señorita Gilma Dolores Centella, a esta Cancillería para que se le prorrogue su pasaporte N° 1050 de fecha 3 de Agosto de 1951, expedido por la Gobernación de Panamá a favor de Gilma Dolores Centella;

y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Gilma Dolores Centella, nació en Panamá el 18 de mayo de 1930 hija de padres panameños.

Certificado del señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá, en el cual se hace constar que la señorita Gilma Dolores Centella se le expidió pasaporte y han llenado todos los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños nacidos en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tramitadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte 1050 a favor de la señorita Gilma Dolores Centella.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE EXPEDICION DE NUEVO PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1452

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1452.—Panamá, 14 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, por oficio N° 289 serie A-100 de 25 de julio del corriente, para expedir un nuevo pasaporte a favor de Winifred Clair Kelly Fowler, quien tiene pasaporte provisional N° 9/51 expedido en el Consulado de Kingston, Jamaica, el 8 de mayo de 1951; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el

Sub-Director del Registro Civil, en el cual se hace constar que Winifred Clair Kelly Fowler, nació en Colón el 30 de marzo de 1922 de padres de extranjeros.

Pasaporte Provisional N° 9/51 expedido en el Consulado de Kingston Jamaica, a favor de Winifred Clair Kelly Fowler, el 8 de mayo de 1951.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 del 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tramitadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario Consular correspondiente expida un nuevo pasaporte a favor de Winifred Clair Kelly Fowler.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 440
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio E. Díaz, Agrimensor de 1ª Categoría en la Sección Segunda, Tierras, Bosques e Ingeniería del Ministerio de Hacienda en reemplazo de Virgilio Guerrero, quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 441
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Virgilio Guerrero, Agrimensor de 1ª categoría en la Comisión Catastral, en reemplazo de Concepción Moreno Valdés cuyo nombramiento se ha declarado insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil no-cientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CLAUSURANSE UNAS ESCUELAS

DECRETO NUMERO 752
(DE 15 DE AGOSTO DE 1953)
por el cual se clausuran unas escuelas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse clausuradas las siguientes escuelas por tener baja matrícula.

Escuela de La Guinea, Provincia Escolar de Panamá.

Escuela de La Concepción, Provincia Escolar de Los Santos.

Escuela de La Valdesa, Provincia Escolar de Panamá.

Escuela de "U" Abajo, Provincia Escolar de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 753
(DE 17 DE AGOSTO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a la señorita Brunilda Eloísa Borrero, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad,

en la Escuela Juana Vernaza, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Otilia de Ugalde, quien se separa con licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE A UN MINISTERIO PARA QUE TOME MEDIDAS NECESARIAS EN RELACION CON LA PROTECCION DE LA INDUSTRIA ANIMAL Y SUS PRODUCTOS

DECRETO NUMERO 201
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1953)
por el cual se autoriza al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para tomar las medidas necesarias en relación con la protección de la industria animal y de sus productos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con arreglo al ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional le corresponde al Organismo Ejecutivo reglamentar las leyes: conforme a los artículos 9º y 13 de la Ley 16 del 9 de Agosto de 1946 sobre Sanidad Animal y que, conforme al Artículo 182 del Código Sanitario, también le corresponde al Ejecutivo reglamentar todo lo que se refiere a Sanidad Animal;

Que es función del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto del Departamento de Veterinaria del Servicio de Divulgación Agrícola de dicho Ministerio, prevenir y controlar las enfermedades de los animales,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para que frente a una emergencia originada por un brote de Aftosa, de cualquiera enfermedad vesicular semejante a la Aftosa o de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa que ponga en peligro la Industria Ganadera del país, tome todas las medidas conducentes al control del brote y erradicación de la enfermedad de acuerdo con lo aconsejado en estos casos, por los técnicos oficiales con conocimiento en la materia.

Artículo 2º Cualquier persona que impida u obstaculice la ejecución de cualquier orden dada por un veterinario o técnico oficial con referencia a la inspección, diagnóstico, cuarentena, desinfección, transporte o cualquiera otra actividad tendiente al control del brote y erradicación de la enfermedad o enfermedades mencionadas en el Artículo anterior, estará sujeta a multa o a la prisión correspondiente.

Artículo 3º Toda persona que observe un síntoma sospechoso de enfermedad desconocida en su ganado, está obligada a informar de inmediato, por la vía más rápida, al Veterinario o al Agente Agrícola más cercano, directamente al Ministerio de Agricultura o a cualquiera autoridad de la localidad.

Artículo 4º Cualquier persona que violare las disposiciones de este decreto o cualquier reglamento hecho por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, bajo la autoridad de este Decreto, estará sujeta a una multa de B/.1.000.-00 a B/. 5.000.00 o al arresto equivalente.

Artículo 5º Todas las autoridades nacionales deberán prestar la más amplia cooperación, sin restricción alguna, al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en el caso de una emergencia como la mencionada en los Artículos que anteceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

INOCENCIO GALINDO V.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3714

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo. — Resuelto número 3714.—Panamá, 8 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Heliodoro Ramos, Peón en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 14 de Julio de 1952 hasta el 15 de Junio de 1953). Se encuentra aún trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ramos, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatorio de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3715

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo. — Resuelto número 3715.—Panamá, 8 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús E. Tello, Peón en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 1º de Julio de 1952 hasta el 31 de Mayo de 1953). Se encuentra aún trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Tello, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 6ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 681

(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Dispensario Antituberculoso de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Ana Cristina Fernández, Estenógrafa de 3ª Categoría, del Dispensario Antituberculoso de Panamá, en reemplazo de Ubaldina Montilla, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 682

(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Laboratorio del Anexo Maternal de Chorrera, con cargo al Artículo 1044.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Ubaldina Montilla, Técnica de Laboratorio de 7ª Categoría, del Laboratorio del Anexo Maternal de Chorrera, en reemplazo de Ursula Leticia Justiniani, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 683

(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas, Panamá, Zona "A".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Carlos M. López S., Capataz de 1ª Categoría en la Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas, Panamá, Zona "A", en reemplazo de Maximino Echevers, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Este nombramiento tiene vigencia a partir del 15 de Septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ANULANSE Y CONCEDENSE UNAS BECAS**RESOLUCION NUMERO 36**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 36.—Panamá, 8 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero.—Anular las Becas para hacer estudios en la Escuela María Auxiliadora, concedidas a las siguientes personas:

Hipólita García, Dolores Cruz, María de los A. Arosemena, Cristina González, Eneida de los Ríos, Juana Dolores Sánchez, Celmira del C. Quiróz, Silvia Chong, María D. Agrazal, Emilia Ortega.

Artículo segundo.—Conceder las siguientes Becas de estudios en la Escuela María Auxiliadora, a razón de B/. 25.00 c/u. durante el período de () del de 1954.

Marisol Rodríguez, Marciana Castellero, Josefina de Bernard, Doris Mariana Vásquez, Denis Castillo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS**A V I S O**

En cumplimiento de lo señalado por el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público que por escritura N° 536 de 20 de marzo de este año, Notaría 1ª del Circuito de Panamá, he vendido al señor Alberto Cheung el establecimiento de cantina denominado "Miami" ubicado en la Avenida Central N° 159 de esta capital.

Ana Chu de Cheung.
Cédula N° 28-19141.

L. 20.727
(Segunda publicación)

AVISO NUMERO 17

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 9 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2472 de 30 de Agosto próximo pasado, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 332.15 metros cuadrados, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente, a Estacionamiento de Vehículos. La mencionada superficie se encuentra debidamente detallada en la Resolución antes mencionada.

El precio básico para esta licitación es de once balboas con setenta y cuatro centavos (B/. 11.74) el metro cuadrado al año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, asimismo, poseer Patente Comercial. Esta consignación debe hacerse por medio de cheque certificado o de garantía, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, pero al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. El Contrato que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio

de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que necesiten.

Panamá, 19 de Septiembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

(Segunda publicación)

R. A. Meléndez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Keziak Margaret Johnson de Williams, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Keziak Margaret Johnson de Williams, desde el día 11 de junio de 1952, fecha de su fallecimiento ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros la señora Irene Agatha Williams de Prescott, en su condición de hija de la causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, hoy doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20.713

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Di Nápoli, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor José Di Nápoli, desde el día 2 de mayo de 1954, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que son sus herederas sin perjuicio de terceros, Rosa Di Nápoli hoy señora de Guaragna e Inmaculada Di Nápoli hoy señora de Shifino, en su condición de hermana del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal, hoy dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el término de treinta días; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20.772

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Remón Cantera, solicita a nombre de la "Cooperativa Pesquera Panameña, S. A.", en escrito fechado el 16 de agosto último, que se le conceda título constitutivo de dominio sobre la motonave denominada "Don Justo" cuyas dimensiones y especificaciones son las siguientes:

"Longitud 57' 4"; anchura 15' 5"; altura 6' 7"; un mástil; un puente y una chimenea; 34.4 toneladas netas; 5065 toneladas brutas; un motor Caterpillar de seis cilindros de 120 caballos de fuerza".

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el término de treinta días y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20.782

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gabriel Galindo, solicita a nombre de la "Compañía Internacional de Pesca, S. A." en escrito del 15 de junio último, que se le conceda título constitutivo de dominio sobre la moto-nave denominada "Analida", construida a sus expensas y cuyas dimensiones son las siguientes:

"Longitud 66'; anchura 17', 4"; Altura 7', 5"; un mástil; un puente y una chimenea; 49.92 toneladas netas; 74.42 toneladas brutas; un motor Caterpillar de seis cilindros de 120 caballos de fuerza.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 1895 del Código Judicial, en su ordinal 2º, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta días, hoy seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20.783

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente, EMPLAZA a la señora Tillie Roel de Cadena, norteamericana, mujer, mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o mediante apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido el señor Celedonio Buquer Cadena.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer a juicio contados treinta días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho hoy treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 20.747

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO MPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Genara Castillo, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 803.—David, veintuno (21) de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos:

Y como en efecto el solicitante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Genara Castillo desde el día diez (10) de mayo del año en curso, fecha en que ocurrió su defunción, y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, Santiago Castillo González, en su condición de hijo de la causante.

De consiguiente se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto que ordena el artículo 1601 del Código citado.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez 1° del Circuito; Dora Goff, Sria."

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, 22 de julio de 1948.

El Juez,

La Secretaria,

L. 11.033

(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Dora Goff,

EDICTO MPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel José Aizpurúa se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 3858.—David, veintitrés (23) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Manuel José Aizpurúa desde el día 27 de mayo de 1947, fecha en que ocurrió su defunción, y

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Héctor y Néstor María Aizpurúa Murgas, Denia Heredia Aizpurúa de Sáenz e Icenit Aizpurúa de Arosemena.

Por tanto, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

La petición de herencia a favor de la cónyuge supérstite María Tomasa Murgas viuda de Aizpurúa queda negada.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez 1° del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario."

En consecuencia, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 25 de agosto de 1954.

El Juez,

El Secretario,

L. 11.031

(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto,

EMPLAZA:

Al señor Wallace Harvey Perkins, ciudadano norteamericano, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por intermedio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido el señor Charles Nielson.

Se advierte al emplazado que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de esta localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de ausente cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

David, 19 de Agosto de 1954.

El Juez,

El Secretario,

L. 11.401

(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Santiago Sánchez, panameño, mayor de edad, casado, natural de La Venta con residencia en la ciudad de Panamá, tipógrafo y portador de la cédula de identidad personal N° 47-42220, mediante escrito dirigido a ésta Gobernación, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad en compra, un lote de terreno ubicado en el lugar de La Venta, jurisdicción del Distrito de La Estada, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino d. La Venta a la montaña; Sur, tierras libres y propiedad de Camilo Castillo; Este, predio de Sixto Quirós y Oeste, Quebrada de La Venta y predio de Cayetano Vásquez, con una superficie de cuatro mil ciento ochenta y seis mts. cuadrados, sesenta y seis decímetros cuadrados (4.186.66 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, en esta Gobernación y en la Alcaldía de La Pintada, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, así como copia se le da a la parte interesada, para su publicación en diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy, treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro a las 12 meridiano.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

El Oficial de Tierras.

L. 9231

(Primera publicación)

JUAN B. ARROCHA.

Antonio Rodríguez.